

“de ochenta mil pesos, que separados de los bienes del citado General Echeveste para el expuesto destino, aumentó
“D. Manuel de Aldaco con sus arbitrios desde que falleció
“el nominado Sr. Echeveste, hasta que se verificó la apertura del Colegio, dando inmediatamente principio á la
“nutención de las cuarenta niñas colegialas nombradas en
“su escrito de 9 de Septiembre de 1767; por el cual se obligó á acudir mensualmente á cada una con diez pesos, hasta presentar la cantidad correspondiente á esta Fundación;
“lo que ponemos en efecto como sus albaceas, destinando
“la expresada de ciento veintidós mil pesos en las tres Escrituras mencionadas. Reservamos en nosotros el derecho
“de Patronato por los días de nuestras vidas ó de nuestra voluntad, para nombrar, en las ocasiones de vacantes,
“aquellas que tuviésemos por conveniente, y desde luego
“nombramos por perpetua después de nosotros á la Mesa
“de la misma Cofradía de Nuestra Señora de Aranzazu,
“para que en las sucesivas haya de proveer precisamente
“veinte de ellas en las hijas y descendientes por el orden y
“grado respectivo de los que fuesen naturales de la Provincia de Guipúzcoa, en primer lugar; en el segundo, de
“los del Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones; en el tercero, de los de la Provincia de Alava, y en el cuarto y
“último, de los del Reino de Navarra: y en las vacantes
“de las veinte restantes, las hijas y descendientes de todas
“las Provincias de España y América indistintamente, sin
“exceptuar las cuatro relacionadas, siendo unas y otras de
“las calidades y circunstancias prevenidas en las Reglas y
“Constituciones del mismo Real Colegio. Y á fin de que
“desde luego entre en parte del futuro Patronato la nomi-



Interior de la iglesia del Colegio de San Ignacio

“nada Ilustre Mesa, intervendrán con nosotros el Sr. Rec-
“tor y Señores que componen la Junta particular de ella, á
“las redenciones que se ofrecieren, depositándose el dinero
“en los Cofres de la Cofradía; y también á las nuevas im-
“posiciones, sacándolo de ellos para el efecto y para que
“este mayor cuidado evite, cuanto sea posible, las contin-
“gencias, lográndose los buenos efectos que esperamos y
“nos prometemos de esta Fundación. La renta de los tres
“mil pesos de cada Dotación, que al respecto de un cinco
“por ciento consiste en ciento cincuenta pesos, es en pri-
“mer lugar para acudir con los ciento veinte de ellos, á la
“manutención diaria de una niña en el discurso de un año,
“diez pesos cada mes de los doce de que se compone, y los
“restantes treinta pesos para que en el día que celebra la
“Santa Iglesia la fiesta de la Preciosa Sangre de Nuestro
“Señor Jesucristo, se entreguen á cada una para ayuda de
“su vestuario, si todos los principales de que se compone
“esta Fundación estuviesen en corriente; pues como que la
“esencia y el preciso objeto de ello es la manutención de
“todas y cada una de las cuarenta colegialas, ha de ser es-
“ta la primera atención para la inversión de la renta; y en
“el caso de que estén corrientes las asistencias de todas,
“se ejecutará la entrega de los treinta pesos á cada una el
“día señalado; pero si por estar parado alguno ó algunos
“principales, ú otros motivos, no se pudiera verificar de
“los treinta pesos, la discrección del Sr. Rector, ex-Recto-
“res, Diputados y Tesorero que componen la Mesa, toma-
“rán el partido más conveniente según los tiempos y las
“ocasiones, hasta excusar su cumplimiento. Si falleciere al-
“guna pocos meses antes de distribuirse esta ayuda de cos-

“ta, servirá ella para su mortaja y gastos de entierro, y la “que hubiese de ocupar su lugar quedará por aquel año sin “lograr esta pensión por el destino que se hubiere dado. “Siempre que hubiere vacante de colegialas y algun cau- “dal correspondiente, sin imposición para acudir, con la “renta que pudiese producir, á la precisa manutención de “ellas, se omitirán las provisiones mientras aquel no es- “tuviese impuesto y en corriente sus rentas. Queda para “nosotros y la Mesa libre el derecho de alterar, mudar, “quitar ó añadir las condiciones que según el tiempo, cali- “dades y circunstancias, pudieran convenir mejor al logro “de los fines de esta Fndación.” Algunos años después, el 15 de Enero de 1771, falleció D. Juan José de Aldaco, hijo de D. Manuel, y siguiendo las indicaciones de su ilustre pa- dre y su propia inspiración, *legó en su testamento veinticuatro mil pesos para la dotación de ocho niñas colegialas.* El último en desaparecer de este mundo, al que de tanta utilidad sirvieron esos grandes bienhechores, fué D. Ambrosio de Meave, fallecido el 1º de Octubre de 1781, y su legado para la obra pía del Colegio ascendió á *treinta y seis mil pesos.* Solo ellos tres dejaron al Establecimiento la suma enorme de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS. Un desprendimiento de tal naturaleza, en sí mismo lleva el elogio. Como narrador de él, nada, en verdad, me ocurre que decir, y sólo me juzgo capaz de admirarlo en toda su magnitud. ¡Bendita la opulencia que á tanto sabe extenderse!

Pasemos, que ya es tiempo, la vista sobre las Reglas ó Constituciones del Colegio que fueron redactadas por D. Francisco Javier de Gamboa, Diputado primero y Rector después de la Mesa de Aranzazu. Lo primero que se nota

en ellas, una vez fijado por aclamación el título del Colegio, consagrado á San Ignacio de Loyola, su paisano y compatriota, es el previsor empeño de fijar la independencia de la Institución. El segundo artículo ó Constitución lleva por título: *De la exempcion total, y absoluta independencia del Colegio,* y dice textualmente: “*Teniendo respeto á que la Nacion que ha dotado, construido, y edificado, positiva, y declaradamente expresó su animo, y voluntad de que lo hacía baxo de la honesta, y justa condicion, de que el Colegio, sus rentas, dotaciones, gobierno, y direccion, y cuanto le toca de anexidades, avía de quedar exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, cuya condicion se estableció desde el primer pensamiento de la Junta, y se pacta y capitula en los preliminares de la fundacion,*” la Mesa fundadora ponía su Colegio bajo la Real inmediata protección, como establecimiento puramente laico, carácter claramente definido en la Constitución 6ª que dice estar destinada la fundación á Colegio para doncellas y viudas, “*sin arbitrio, ni facultad en la Mesa, ni persona alguna, para convertirlo en Monasterio de Religiosas, Beatas, ú otro Instituto que ligue con votos solemnes, ó simples: Y se declara nulo, de ningun valor, ni efecto cuanto en contrario se quisiere disponer, aunque intervenga el consentimiento del Rector, Diputados, Rectores pasados, Tesorero, y todas las colegialas, como irritado, y cassado este consentimiento desde ahora, que es el principio de la fundacion, por los que únicamente pueden disponer cerca de este negocio: y que como Fundadores, que han destinado libremente sus caudales á este único fin, no quieren que se diviertan á otro assumpto, aunque sea el mas perfecto, como lo es el estado Religioso: Y caso que, contra*

sus conciencias, y el tenor de esta constitucion, consintieran dicha Mesa, y Colegio, desde ahora rendidamente se suplica á S. M. (baxo de cuya Real proteccion está la Mesa, como lo ha de quedar este Colegio), el que niegue su Real annuencía á qualquiera instancia que se pueda hacer en contrario, manuteniendo en la quasi posesion, y propiedad el Instituto que únicamente quieren los Fundadores." Fijado así, y sin que pudiese haber duda, el carácter laico del Colegio, por la 3.^a constitución resolvieron los Fundadores que "El Patronato temporal, y gobierno del Colegio, ha de residir perpetuamente en el Rector, y Diputados de la Mesa de Nuestra Señora de Aranzazu, como Fundador edificante, y por título de dote, segun la intencion declarada desde el principio, y en señal de la Real proteccion de S. M. y del supremo dominio que le pertenece en los Reynos de las Indias, fijándose en la fachada principal del Colegio el Real Escudo de las Armas de S. M. de modo que ocupen el lugar más prominente, se gravarán en las demas del edificio que pareciere, las de las quatro Provincias Fundadoras, para preservar de este modo el derecho de Patronato, que pertenece á la Mesa, y Congregacion, y como tales Erectores y Dotadores del Colegio, se las reconocerá en las funciones de Iglesia, y los demas actos, con los distintivos y ceremonias de legítimo Patrono..... Y la determinación de todos los negocios del Colegio, tocará á la Mesa por pluralidad de votos;" sin que de ello quedasen exceptuados ni los mismos Capellanes, quienes, según la 27.^a constitución, "serian de la eleccion y nombramiento anual de la Mesa, y amovibles á su voluntad, cuando juzgue que así conviene, y sin que tampoco sobre ello

"haya recurso, pues entran con este pacto y condicion. Y vacando la Capellanía mayor, podrá elegir la Mesa á otro, sin precisarse á promover al segundo Capellan, por ser de su libre annual eleccion y nombramiento."

En anteriores páginas consta pormenorizadamente cuánto y de cuán diversos modos los Fundadores expresaron su firme voluntad de que, *bajo ningún pretexto, el Clero tuviese en el Colegio participación de ninguna especie en la administración de sus bienes y en su gobierno interior*, firme voluntad que dictó á Aldaco la carta en que aconsejó *pegar fuego al Colegio* si de Madrid y de Roma no se obtenía esa independencia; por lo tanto, aquí únicamente corresponde citar la aprobación que el Papa Clemente XIII otorgó á las citadas constituciones, declarando en su Bula de 3 de Febrero de 1765, "Que el Colegio ó Conservatorio de San Ignacio de Loyola, aunque destinado á usos píos, sea *meramente Laical*, é inmediatamente sujeto á la protección de la Sacra Catholica Magestad, y por consiguiente como tal sea *exempto, no solo de la Jurisdiccion del Ordinario, sino de otro qualquiera Tribunal Eclesiástico*, pero según la forma prescripta por el Derecho; de suerte que su administración y gobierno universal económico, perpetuamente corresponda á la Mesa, Rector y Diputados de la Congregación de Nuestra Señora de Aranzazu; cuyo Rector y Diputados, como Patronos y Fundadores, gozarán siempre en todas las funciones Eclesiásticas, que se hayan de celebrar en la Iglesia de dicho Colegio, ó Conservatorio, de aquellas preeminencias, y precedencias, que los Patronos acostumbran gozar de Derecho.... Que á la referida Congregación de Nuestra Señora de Aran-

“zazu, y su Mesa, Rector y Diputados, corresponderá la elección y nombramiento de los Capellanes de dicho Colegio, ó Conservatorio, amovibles arbitrariamente..... y confirmamos perpetuamente los expresados nueve Artículos, continentes á las concesiones, declaraciones y privilegios referidos, que han de gozar en adelante para siempre los mismos actuales, y los que en lo venidero fuesen Rector, Diputados y Thesorero de la dicha Mesa, ó Congregación, y la misma Mesa, y Congregación referida, como queda expresado..... y á los que en lo venidero lo fuesen, y puedan valerse, y usar de ellos.”

El Rey Carlos III confirmó todo ello “recibiendo de nuevo el Colegio debaxo de su Real inmediata protección, con inhibición de todos los Tribunales, y demás Jueces Seculares de las referidas Provincias, dexándole solo sugeto á la jurisdicción del mencionado mi Virrey, como Vicepatrono Real; á cuyo efecto le concedo toda la autoridad, y facultades necesarias, por ser así mi voluntad.... dexándole (á la Mesa) el gobierno interior y económico del mismo Colegio, y la administración absoluta de sus rentas, en la forma que le está concedida.” Esa subordinación al Virrey la fija la 2.^a Constitución en los siguientes términos: “dexando el gobierno..... y la administracion de las rentas..... á la Mesa y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, con sola subordinación y dependencia al mencionado Virrey, á quien en los casos de discordia, disputa de jurisdiccion, ú otro de gravedad, han de ocurrir, para que los decida, y determine como fuere justo, y convenga al mayor beneficio, conservacion, y aumento del mismo Colegio, y á la observancia de sus Constituciones, dando

“cuenta á S. M. como podrá hacerlo tambien la Congregación, de lo que ocurra en los que consideraren dignos de su Real Noticia, ó juzgaren necesaria su Real resolución, ó providencias.”

Según estas disposiciones y pactos, aprobados por el Rey, por sí y sus sucesores, *el Monarca se obligó á garantizar la permanencia y duración del Colegio y á no alterar en modo alguno el ser y espíritu que quisieron imprimirle sus fundadores*, pues como se ha visto en la 6.^a Constitución citada más arriba, ni aun á instancias de la Mesa podía dejar de ser el Instituto lo que su voluntad quiso que fuese, *un Colegio y asilo de doncellas y viudas que jamás podría administrar el Clero ni convertirse en Monasterio de Religiosas ó Beatas.*

Los artículos ó Constituciones 4.^a y 5.^a determinan las obligaciones del Tesorero de las rentas del Colegio; previenen haya un *cofre* ó caja para custodiar estas últimas, y ordenan la formación de un Archivo.

Las Constituciones 7.^a, 8.^a y 22.^a refiérense á la admisión y calidades de las colegialas: las casadas no podían por ningún concepto ser admitidas, ni como nombradas ni como *porcionistas* ó de paga: las doncellas y viudas deberían ser españolas, esto es, hijas de súbditos españoles, que lo eran entonces todos los nacidos en dominios de la corona de España, teniendo, como era lógico, la preferencia las hijas y viudas de vascongados y originarios de las cuatro Provincias, jamás podrían admitirse hijas ilegítimas: las porcionistas asegurarían, á satisfacción de la Mesa, diez pesos mensuales cuando menos, para sus alimentos: ni la admisión ni la salida de colegialas podían consentir la Rectora

y Porterías, sino en vista del nombramiento ó licencia de la Mesa, refrendados por su Secretario.

Las Constituciones 9.^a á 18.^a inclusive, prescriben sus deberes y derechos á la Rectora, Vice-Rectora, Secretaria, Porterías, Torneras, Sacristana, Prefectas de Coro, Enfermera, Escuchas para los locutorios y Celadoras de Colegio, cuyos nombramientos haría anualmente la Mesa en principios de los meses de Julio: sus obligaciones y prerrogativas están indicadas por sus mismos títulos, sin haber en ellos cosa digna de especial mención.

Las Constituciones 21.^a, 23.^a, 24.^a, 27.^a, 28.^a y 29.^a, tratan de las diversas prácticas piadosas á que, según lo exigía la época y era grato al catolicismo de los fundadores, habían de entregarse en horas y días determinados las colegialas; señalan á los Capellanes sus calidades y obligaciones, y determinan el ceremonial de los entierros. La 23.^a y la 28.^a, relativas á la comunión anual y á los entierros, fueron reformadas por la Bula de Clemente XIII, en pro de las prerrogativas de los Fundadores, eximiéndoles de la intervención de los curas párrocos de la Santa Veracruz, y otorgando todos sus derechos á los Capellanes del Colegio.

La Constitución 20.^a señalaba las horas en que las colegialas podrían recibir visitas en los locutorios, y disponía el modo y forma con que en casos especiales y determinadas personas podrían pasar al interior del Colegio, todo encaminado á no perjudicar el recato y honestidad de las colegialas.

Las Constituciones 25.^a y 26.^a reglamentaban la distribución diaria de las ocupaciones de las colegialas, y establecían las reglas de su economía, quehaceres, comida, vestido

Facsímile de las firmas de Don Francisco de Echeveste, Don Manuel de Aldaco, Don Ambrosio de Meave, y Don José Patricio Fernandez de Uribe.

Francisco de Echeveste

Manuel de Aldaco

Ambrosio de Meave

José Patricio Fernandez de Uribe